

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	Fallo acción de tutela
RADICADO	68001-3187-007-2024-00004-00 NI. 40468
ACCIONANTE	Yurany Carolina Trigos Pérez
ACCIONADOS	Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otros
DERECHOS	Debido proceso y otros.

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **YURANY CAROLINA TRIGOS PÉREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** -en adelante CNSC- y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, trámite al que se vinculó a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a los **INTEGRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO -OPEC 198477-**, entre otros, ante la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y otros.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante expuso que se inscribió para participar en el concurso de méritos destinados a la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera dentro del proceso de selección adelantado por la DIAN a través de la C.N.S.C para aplicar al cargo de inspector II, código 306, grado 6 dentro de la OPEC 198477, del que quedó en la posición número 22 de la lista de elegibles.

El proceso de selección se encuentra en etapa de práctica de exámenes médicos, por lo que fue citada para el 15 de diciembre de 2023, sin embargo, no pudo asistir porque la Universidad del Área Andina solo permitió el pago por medio de la plataforma durante los días 18 a 20 de diciembre. Luego, el 26 de diciembre de 2023, la CNSC informó a los aspirantes de los empleos, mediante la página web, que fueron citados para la aplicación de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas el 21, 22, 23, 26 y 27 de diciembre de 2023, por lo que procedió al pago, sin que a la fecha hubiera recibido correo electrónico ni notificación en la plataforma SIMO, pese a que acudió a los canales de comunicación respectivos solicitando información al respecto.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos al debido proceso, la igualdad, el trabajo, entre otros y, en consecuencia, se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de

la sentencia programe fecha y hora para los exámenes médicos que le permitan posesionarse en el cargo de inspector II del proceso de selección DIAN 2022.

2.- Mediante proveído del 4 de enero de 2024¹, se avocó conocimiento de la acción constitucional, se ordenó vincular al trámite a la DIAN, a los integrantes del proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso-OPEC 198477, a los funcionarios que ocupan el cargo en provisionalidad denominado inspector II, código 306, grado 6, así como a quienes consideraran podían verse afectados con la tutela, se ordenó a los accionados C.N.S.C y Fundación Universitaria del Área Andina, publicar en la página oficial o donde se han efectuado las comunicaciones a los participantes, sobre la admisión de la tutela; a la par, se concedió la medida provisional solicitada por lo que se ordenó a las dos entidades ya mencionadas que suspendieran la convocatoria únicamente sobre la OPEC 198477.

Los informes rendidos se resumen de la siguiente manera:

2.1.- El jefe de la oficina asesora jurídica de la **CNSC** se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que existe otro mecanismo de defensa judicial, aunado al hecho de que la tutela es improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, en especial cuando en este se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos reales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

2.2.- Luego de citar los antecedentes del proceso de selección DIAN 2022, hacer una síntesis de la controversia del asunto, explicó que el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló que la aprobación de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas es condición para integrar la lista de elegibles, mismos que se realizarán con base en el profesiograma de la DIAN, aunado a que, de acuerdo con la sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de empleados debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de los exámenes responde a esos criterios.

2.3.- Frente al caso concreto señaló que se publicó en los diferentes canales de comunicación de la CNSC las fechas para pago y realización de los exámenes, que en caso de la señora Trigos Pérez realizó el pago el 29 de diciembre de 2023, es decir, una día

¹ Decisión notificada vía correo electrónico en la misma fecha por parte del CSA que colabora en la actividad de estos juzgados el 2 de enero de 2024.

después de la fecha de programación para la realización de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, pero no por ello no se le realizaría el mismo, sino que se fijó el 15 de enero de 2024 como fecha para consultar la nueva citación, lo que quiere decir que a todos los aspirantes se les brindó la oportunidad, en condiciones de igualdad, de realizar el pago por ese concepto y de asistir a la realización de los mismos, lo que torna improcedente la tutela por carencia actual de objeto.

2.4.- La apoderada de la **DIAN** solicitó se declare improcedente la acción de tutela, porque los hechos y pretensiones de la misma dan cuenta de actuaciones que hacen parte de las fases iniciales del concurso, en las cuales su representada no tiene injerencia ni competencia funcional, ello porque la CNSC, es la encargada por la Constitución y la ley de adelantar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa, , es decir, es esa entidad la responsable del proceso de selección, así como lo es la Fundación Universitaria del Área Andina, ya que si bien, su representada trabajó armónicamente con las mismas, lo cierto es que su competencia dentro del concurso se limita a nombrar y verificar el cumplimiento del periodo de prueba; razones por las que pidió la improcedencia del trámite.

2.5.- El **coordinador jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito DIAN 0672023** subrayó que de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la ley, se emitió el Acuerdo modificatorio Nro. 24 de 2023 y su anexo, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN, denominado proceso de selección DIAN 2022, fijándose su competencia únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de los cursos de formación y evaluaciones de los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas del proceso de selección DIAN 2022, cumpliendo con los principios rectores de la convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Frente al particular, advirió que, el pasado 15 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web un aviso en el que se le informó a quienes obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio, que podrían consultar su citación para la realización de los exámenes médicos bajo su usuario y contraseña. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2023 se publicó la guía de orientación al aspirante para la realización de los exámenes con información detallada del paso a paso que deben seguir los aspirantes que van a ser llamados a presentar los exámenes, que en el caso concreto hubo la necesidad de subsanar la habilitación del link de pago y por ende realizar la reprogramación de la presentación de los exámenes médicos, nueva citación que se publicó en SIMO a partir de las 5:00 p.m. del 9 de enero de 2024 y se le notificó al correo carolina.trigos.perez@gmail.com, para el 12 de enero a las



7:00 a.m. en la IPS Medicid S.A.S ubicada en la Cra. 35 nro. 52-70 barrio Cabecera de esta ciudad -folio 7-.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la tutela, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos incoados por la tutelante.

2.6.- Los demás accionados guardaron silencio, por lo que se darán por ciertas las afirmaciones que se relacionan con ellos, y en razón a que no existe necesidad de realizar alguna averiguación adicional se procede a emitir la decisión correspondiente.

3.- El 17 de enero se sostuvo comunicación telefónica con la señora Trigos Pérez, según constancia secretarial, quien informó que ya le fueron practicados los exámenes médicos.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 19912 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado tiene jurisdicción y es competente para conocer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el criterio que fija la misma -a prevención- y de conformidad con el factor territorial, toda vez que en este municipio de presenta la vulneración a los derechos fundamentales de Yurany Carolina Trigos Pérez, siendo aquí donde debió practicársele el examen médico que le permita avanzar en su aspiración a proveer una plaza dentro de la DIAN en virtud del principio constitucional de acceder a la carrera administrativa a través del mérito.

6.- En lo atinente al requisito de procedibilidad de **legitimación por activa**³, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado

² *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

³ Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional -extracto de las sentencias SU-377 de 2014, T-430 de 2017.

derechos ajenos, o por apoderado judicial, por lo tanto, se tiene por acreditada la legitimación por activa en razón a que la señora Trigos Pérez acudió directamente en la defensa de sus derechos como participante de la convocatoria para proveer cargos dentro de una entidad del orden nacional como es la DIAN.

En lo que respecta a la **legitimación por pasiva**, es tanto la CNSC y la Fundación del Área Andina, la DIAN y los integrantes del proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso-OPEC 198477, quienes adelantan el concurso de méritos para proveer la vacante para la cual aspiró la actora, como también, quienes fueron vinculados como integrantes de la convocatoria, personas que se consideró podían verse perjudicados con la toma de la decisión que ponga fin a la controversia.

7. El **problema jurídico** principal se restringe a determinar si ¿por parte de la accionadas se probó la carencia actual de objeto al haberse superado el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela?

La **respuesta al problema jurídico** deviene **afirmativa**, en razón a que se probó que el Consorcio Mérito DIAN como encargado del proceso de selección DIAN 2022 reprogramó, fijó y notificó citación para la práctica de los exámenes médicos a favor de Yurany Carolina Trigos Pérez, para el 15 de enero de la presente anualidad, los cuales en efecto se materializaron, situación que torna inane cualquier decisión de fondo a emitir y da lugar a que se declare improcedente el presente trámite.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre la cual se soporta la anterior información.

En lo que referente a la carencia actual de objeto por hechos superado, desde antaño, la Corte Constitucional ha sostenido que *“...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”*.

7.2. Premisas de orden fáctico.

i) En el caso de marras Yurany Carolina Trigos Pérez estimó vulnerado sus derechos al trabajo, a ocupar cargos públicos, al debido proceso, entre otros, con el actuar de la CNSC y la Fundación del Área Andina, porque dentro del concurso de méritos en el que participa, a pesar de aprobar el examen de conocimiento y la evaluación de antecedentes, no fue citada a la realización de los exámenes médicos a pesar que canceló los mismos como era exigido desde el 29 de diciembre de 2023;

ii) En razón a lo anterior, solicitó vía derecho de petición dentro del trámite del concurso que se le permitirá la práctica de los exámenes de ingreso;

ii) La omisión se hizo saber en los canales habilitados por las accionadas para dar respuesta, sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela no se tenía conocimiento alguno de una respuesta de fondo;

iii) el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, informó que fue necesario habilitar el link de pagos ante la situación expuesta, lo que llevó a encontrar que el mismo se efectuó de manera correcta por cuenta de la hoy accionante el 29 de diciembre de 2023, hecho que motivó a fijarle fecha y hora a la práctica de los exámenes y a notificarle vía correo electrónico -allega copia de la respuesta enviada al correo electrónico;

iv) Según constancia secretarial adjunta la accionante fue citada para la realización de los exámenes médicos y los mismos fueron debidamente practicados.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales-jurisprudenciales y con las pruebas, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1.- Lo primero que debe decirse, es que efectivamente el coordinador general del proceso de selección DIAN 2022, denominado Mérito DIAN 062-023 probó la reprogramación de la cita para la práctica de los exámenes médico, determinación notificada a la aspirante a su correo electrónico carolina.trigos.perez@gmail.com, en el que se le informó que hubo la necesidad de subsanar la habilitación del link de pago y por ende realizar la reprogramación, ello para dar cumplimiento al acuerdo de convocatoria del concurso y subsanar el aviso informativo de las fechas de pago, como lo estipula el anexo técnico del acuerdo de la convocatoria.

8.2.- Que, aunado a ello, una vez verificada la base de datos, se evidenció que realizó el pago de los exámenes el 29 de diciembre de 2023, hecho que motivó la reprogramación de la cita para el 12 de enero de 2024 a las 7:00 a.m. en la IPS Medicid IPS; respuesta en la que se le brindan algunas recomendaciones adicionales, todo lo cual fue confirmado por la accionante según constancia secretarial de la fecha, en la que se dejó por escrito que ya le fueron practicados los exámenes, con lo que garantiza el cumplimiento del requisito para continuar en el concurso de méritos y lograr la posesión en el cargo por el que optó.

8.3.- En ese sentido, una vez se verificó que se accedió a lo peticionado en el escrito de tutela, y se dio pleno cumplimiento a ello, lo procedente es declarar la carencia actual de objeto que impulsó la presentación de la tutela, es decir, declarar en la parte resolutive de este fallo que resulta improcedente emitir una orden.

Con fundamento en las razones expuestas, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO la acción de tutela instaurada por **YURANY CAROLINA TRIGOS PÉREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** -en adelante CNSC- y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, trámite al que se vinculó a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a los **INTEGRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO -OPEC 198477-**, entre otros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo todos los demás integrantes de la convocatoria DIAN 2022.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA